



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00075-00
Accionante: ISIDORA CHITO IJAJI
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 191

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora ISIDORA CHITO IJAJI, en contra del MUNICIPIO DE MORALES, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2398 del 19 de octubre de 2018, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad.
2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales, correspondiente a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
3. Se ordene al Municipio de Morales reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas durante toda la vinculación laboral.

Que las sumas reconocidas sean indexadas de acuerdo con el IPC

¹ Folios 1

certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

Señala que la accionante se vinculó como docente mediante contrato de prestación de servicios durante el año 1996, prestando los servicios de docencia de forma personal, remunerada y subordinada.

Mediante petición remitida a la entidad demandada, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo laborado como docente.

La entidad demandada, mediante oficio No. 2398 del 19 de octubre de 2018, negó la solicitud antes mencionada.

Refiere que se deben reconocer y pagar las cotizaciones dejadas de percibir durante el periodo laborado como docente en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas: los artículos 2, 13, 25 y 53 de la Constitución Política de 1993, y legales, la Ley 91 de 1989, Decreto 2277 de 1979 y Artículo 6 Ley 715 de 2001.

Como concepto de violación expuso lo siguiente:

Señala que la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de las autoridades educativas.

Así las cosas, señala que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo, por lo que cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, considera que deben desestimarse por el juez en los casos concretos, ya que no puede haber convención, acuerdo y/o

bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación. Por lo que al acreditarse los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de restablecimiento del derecho, tomando en cuenta la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones y el valor que hubiere pactado el docente contratista.

2.- Contestación de la demanda²

A través de apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Acepta que la demandante tuvo una vinculación mediante contrato de prestación de servicios durante un corto tiempo en el año 1996.

Refiere que en el presente caso se tiene el contrato de prestación de servicios, con unas obligaciones específicas, que están enmarcadas en la actividad docente, pero no por ello se puede establecer que se realizó para camuflar una relación laboral o evadir obligaciones de tipo prestacional.

Al momento de la suscripción del contrato, sostiene que la actora conocía la modalidad de contratación y los elementos que la constituían y respaldaban, sin evidenciarse alguna inconformidad, sino que se cumplió a cabalidad y finalizó la relación contractual sin contratiempos.

Señala que si bien los docentes cumplen horarios en algunas ocasiones, esto es derivado de la programación normal de toda institución y según lo manifestado por el Consejo de Estado, no es un factor determinante el horario cuando la institución o entidad labore en dichos horarios y la actividad deba desarrollarse en dicho establecimiento.

Indica que no existe prueba alguna que permita demostrar la relación laboral o el contrato realidad y por el contrario, el contrato de prestación de servicios es prueba más que suficiente para determinar que lo que existió fue una relación contractual basada en la voluntad de las partes la cual terminó por vencimiento del plazo pactado.

Sostiene que no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el docente habría tenido derecho a estar en el escalafón 14, ni fecha de adquisición.

Como excepciones formuló la de prescripción, por lo que los derechos reclamados por la demandante a la fecha no son reclamables.

² Folio 08 Exp. Electrónico.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 5 de abril de 2019³; correspondiéndole por reparto el proceso al Juzgado⁴, siendo admitida mediante providencia del 15 de mayo de 2019⁵. La notificación de la demanda MUNICIPIO DE MORALES, CAUCA se surtió el 10 de junio de 2019. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas, mediante auto interlocutorio No. 878 del 4 de noviembre de 2020, se adecuó el trámite del proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y se corrió traslado de alegatos a las partes y al Ministerio Público para que presentara Concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

No presentó alegatos de conclusión

4.2. De la parte demandada

A través de apoderado judicial presentó los siguientes alegatos de conclusión:

Señala que existen dos contratos por medios de los cuales se contrataron los servicios de la docente, siendo ambos cancelados en su totalidad de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Respecto de la prescripción de las prestaciones sociales puede afirmarse que el término de prescripción de las prestaciones sociales es de 3 años, sin embargo, cada prestación social cuenta con una fecha diferente de exigibilidad.

En cuanto a la prima de servicios, señala que debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Entonces, la prescripción empieza a contarse desde el día siguiente a su causación, esto es el 1 de julio y el 21 de diciembre.

Las cesantías son exigibles al momento de de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.

La indemnización moratoria por no consignar cesantías prescribe a los 3 años contados desde la fecha en que se causó la mora.

³ Fl.- 13 cdno ppal.

⁴ Fl.- 14 cdno ppal.

⁵ Fls.- 17-18 cdno ppal.

Las vacaciones se causan al cumplir el año de servicio, pero solo son exigibles un año después.

Manifiesta que si el municipio de Morales estuviera en la obligación de reconocer prestaciones sociales a la actora, en su relación por medio de la vinculación a través de dos contratos de prestación de servicios, debe advertirse que el tiempo con el cual contaba la misma para ejercer la reclamación ante el ente encargado prescribió con anterioridad.

Arguye que la relación entre la señora actora y el municipio demandado se basa en dos contratos de prestación de servicios, así identificados y aceptados por las partes, dentro de los cuales se encuentra una cláusula que estipula que los contratos no se derivan obligaciones de reconocer prestaciones sociales, pues el contrato fue estructurado como prestación de servicios y se llevó a cabo como tal.

Finalmente, sostiene que el acto demandado cumple a cabalidad con los requisitos de un acto administrativo expedido de manera legal y correcta, estos son sujeto, voluntad, objeto y motivo.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora 73 Judicial Administrativa I se abstuvo de presentar concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es aplicable el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, según el cual, para solicitar la nulidad del acto que niega el pago de prestaciones sociales por un contrato realidad, se cuenta con un término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto; no obstante dicho término de caducidad no opera en cuanto al pronunciamiento sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, puesto que por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuados de la caducidad del medio de control en virtud del literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA⁶.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16. (25 de agosto de 2016; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter).

En lo que resulta aplicable el término de caducidad de 4 meses, se tiene que no existe constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. 42398 del 19 de octubre de 2018, tampoco se cuenta con conciliación prejudicial pues dicho requisito no se exige para este tipo de pretensiones, en tal sentido, la única fecha cierta de conocimiento del acto en mención, la constituye la de presentación de la demanda. En ese orden de ideas se concluye que no ha operado la caducidad del medio de control respecto de la pretensión de reconocimiento de la existencia de una relación de carácter subordinada entre la señora ISIDORA CHITO IJAJI y el municipio de Morales, Cauca.

Sobre la competencia se encuentra que este Despacho la tiene para conocer este asunto por el lugar de prestación del servicio y la cuantía.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar si se ha configurado una relación de carácter subordinada entre la señora ISIDORA CHITO IJAJI y el municipio de Morales, por la suscripción de contratos de prestación de servicios docentes por el periodo comprendido en el año 1996, y si como consecuencia de esta relación laboral la entidad demandada está obligada al pago de prestaciones sociales y pago a la seguridad social a favor del demandante.

3.- Tesis del Despacho

El Despacho declarará la nulidad del acto demandado; sin embargo como la reclamación para el pago de salarios y prestaciones sociales excedió el término de tres (3) años, se configura la prescripción y como se debe dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el tema de contrato realidad, en cuanto al pago de las cotizaciones adeudadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; el Municipio de Morales deberá pagar a la entidad aseguradora el valor que como empleador le correspondía, desde el 15 de enero de 1996 al 30 de junio del mismo año y desde el 1º de octubre hasta el 30 de diciembre de 1996.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En sentencia C – 555 del 6 de diciembre de 1994, se estableció que las funciones docentes no se pueden adelantar mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto dichas actividades presuponen la subordinación o dependencia propias de la relación laboral. Lo anterior, lo corrobora, el hecho de que la labor docente consagrada en el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) prevé que: “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos ...”; de tal suerte que la labor docente no es independiente, sino que corresponde a un servicio que se presta en forma

personal y de manera subordinada conforme a los lineamientos requeridos por las autoridades educativas de todos los niveles, así que no es posible disfrazar mediante contratos de prestación de servicios este tipo de labores.

De ahí que deba arribarse a la conclusión, que la existencia de la relación laboral con los docentes contratistas se presume, no obstante, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo, la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, por tal motivo quien ha prestado sus servicios encubierto bajo la figura del contrato realidad, no consigue por este motivo el status de empleado público.

Bajo estas consideraciones el Juzgado encuentra que en el presente caso opera la presunción de subordinación pues el objeto de todos los contratos era la prestación del servicio educativo que per se implica la sujeción de la docente a los parámetros, horarios, contenidos y demás lineamientos propios de la labor, la cual sólo puede ser desarrollada de manera personal, igualmente se ha determinado que por los servicios se reconocía una suma determinada, concluyéndose de esta manera que se dan los supuestos para establecer que efectivamente existió una relación de carácter laboral entre la señora ISIDORA CHITO IJAJI, durante el siguiente periodo:

- Contrato de servicio con una duración de cinco meses y quince días, contados a partir del 15 de enero de 1996 al 30 de junio de 1996.
- Contrato de servicio No. 199 para prestar el servicio como educadora, con una duración de tres meses contados a partir del 1º de octubre de 1996.

Como pruebas obran las siguientes:

- Oficio No. 2398 del 19 de octubre de 2018, a través del cual el alcalde municipal de Morales, Cauca considera que la vinculación fue por contrato de servicios, la entidad contratante no se encontraba en el deber de cancelar los valores por concepto de seguridad social, puesto que dicho pago recaía en el contratista y consideró que no le asistía el derecho al pago de emolumentos salariales o prestacionales por cuanto los contratistas de servicios no son beneficiarios de tales derechos.

Dado que la relación laboral a través de contratos de prestación de servicios puede ser reconocida para los periodos efectivamente contratados y laborados bajo esta modalidad, se tiene que la docente CHITO IJAJI fue nombrada para ocupar el cargo como docente educadora por Contrato de Prestación de Servicios, con vigencia del 15 de enero al 30 de junio de 1996 y del 1 de octubre al 31 diciembre de 1996.

Como consecuencia de la declaración de una relación laboral, la demandante reclama el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, parafiscales pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, por tal motivo el Despacho procede a estudiar la excepción de prescripción frente al Municipio de Morales, Cauca.

Sobre el tema prescriptivo se ha pronunciado en los siguientes términos el Consejo de Estado:

“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.”⁷

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE

Siguiendo los anteriores lineamientos se procederá a determinar la configuración de prescripción para el contrato suscrito, periodo reclamado en sede administrativa según lo solicitado.

En el presente asunto se tiene, que la señora ISIDORA CHITO IJAJI, suscribió contratos de prestación de servicio con el municipio de Morales, Cauca con una duración:

- Del 15 de enero al 30 de junio de 1996, para el primer contrato.
- Del 1º de octubre al 30 de diciembre de 1996, para el segundo contrato.

De conformidad con el acto demandado (fl. 9), el actor presentó reclamación administrativa ante el alcalde municipal de Morales, Cauca para el reconocimiento de un contrato realidad y pago de acreencias, en octubre de 2018, por lo que ya se había configurado la prescripción extintiva para el contrato de prestación de servicios suscrito por la señora CHITO IJAJI en el año 1996, con el MUNICIPIO DE MORALES, en tal virtud se procederá a negar esta pretensión.

En Sentencia de Unificación sobre el tema de contrato realidad⁸ el Consejo de Estado ha señalado que debe aplicarse el fenómeno prescriptivo para el pago de haberes laborales, pero aún de oficio le corresponde al Juez Administrativo, estudiar en todos los casos en los que proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, el aspecto concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, precisando que la administración se encuentra en la obligación de determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía al empleador.

En el presente caso no existe prueba de que la señora ISIDORA CHITO IJAJI o el demandado, hubieran realizado aportes a la seguridad social durante el periodo de celebración del contrato de prestación de servicios, antes descrito.

En consecuencia, el MUNICIPIO DE MORALES, a título de restablecimiento del derecho, deberá tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional⁹ de la demandante, dentro del periodo laborado por prestación de servicios, que según la orden de servicios de prestación de servicios, es desde el 15 de enero

CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

⁹ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

de 1996 al 30 de junio del mismo año y desde el 1º de octubre hasta el 30 de diciembre de 1996, mes a mes, y pagará a la entidad aseguradora a la cual se encuentre o se haya encontrado afiliada la señora ISIDORA CHITO IJAJI, el valor que como empleador le correspondía, los cuales debieron efectuarse y /o trasladarse.

Se aclara que le corresponde cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. A su turno la señora ISIDORA CHITO IJAJI, le corresponde efectuar los aportes que como empleada debía efectuar.

Cabe señalar que en el presente caso los contratos de prestación de servicios fueron celebrados con ciertas interrupciones, ha dicho el Consejo de Estado, que cuando el juez administrativo comprueba la configuración de los tres elementos de la relación laboral como son: i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación o dependencia, y iii) la remuneración o contraprestación; se pueden presentar las siguientes situaciones a efectos de declarar los extremos temporales laborados:

- Vinculación sucesiva: en estos eventos los periodos a reconocer como relación laboral serán contabilizados desde la fecha de inicio y hasta la fecha de finalización, aun así, hubiesen mediado múltiples contratos.
- Vinculación interrumpida: en este caso, la relación laboral únicamente puede reconocerse por los periodos efectivamente contratados o debidamente ejecutados, pues los tiempos reclamados que no consten o cuya prestación no pueda acreditarse fehacientemente a través de los medios probatorios con que cuenta la parte demandante, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la respectiva condena, sin importar si la interrupción es de un día, inclusive.

En conclusión: En el presente caso, se acreditaron los supuestos del contrato realidad, por lo tanto, la demandante tiene derecho a que el MUNICIPIO DE MORALES, pague las cotizaciones a pensión, por tratarse de una prestación imprescriptible, no así respecto del pago de las demás prestaciones sociales frente a las cuales si aplica el término prescriptivo como en efecto se ha procedido a declarar en el presente evento.

4. Costas

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por haberse declarado la prescripción de parte de los valores adeudados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del oficio No. 2398 del 19 de octubre de 2018, emitido por el alcalde municipal de Morales, Cauca, acto por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación de carácter laboral docente entre la señora ISIDORA CHITO IJAJI identificada con C.C. No. 25.482.521 y el ente territorial en mención.

En consecuencia, se declara la existencia de un contrato realidad entre la señora ISIDORA CHITO IJAJI y el MUNICIPIO DE MORALES, por el periodo comprendido desde el 15 de enero de 1996 al 30 de junio del mismo año y desde el 1º de octubre hasta el 30 de diciembre de 1996.

SEGUNDO.- Declarar la prescripción del pago de acreencias laborales derivadas de la existencia del contrato realidad enunciado en el numeral anterior, por las razones expuestas.

TERCERO.- Condenar al municipio de Morales, Cauca, a título de restablecimiento del derecho, a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional¹⁰ de la demandante dentro del periodo laborado por prestación de servicios, que según los contratos de prestación de servicios, comprende desde el 15 de enero de 1996 al 30 de junio del mismo año y desde el 1º de octubre hasta el 30 de diciembre de 1996, y cotizar al fondo al cual se encuentra afiliada o se afilie, los aportes en pensiones sólo en el porcentaje que les correspondía como empleador o el mayor valor que resulte aplicable según el caso.

A la señora ISIDORA CHITO IJAJI le corresponde asumir el pago del porcentaje que le corresponde como empleada.

CUARTO.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

¹⁰ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00075-00
Accionante: ISIDORA CHITO IJAJI
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

NOVENO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61de074eaefd6863a107bbe042cbe634849bf856720e003eb4fcc19084e63552

Documento generado en 24/11/2020 05:57:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**